



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 209/2025

EXP. N.º 03627-2024-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
WILFREDO CUSI CONTRERAS,  
representado por SARA PÁUCAR  
CONTRERAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sara Páucar Contreras, en representación de Wilfredo Cusi Contreras, contra la resolución de fecha 22 de agosto de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2023, doña Sara Páucar Contreras interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Wilfredo Cusi Contreras contra los señores Palomino Cárdenas, Paniura Huamaní y Duberlis Fina, jueces del Juzgado Penal Colegiado de Tambopata; y, contra los señores Zavala Vengoa, Alania Grijalva y Navinta Huamaní, jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 38, de fecha 11 de febrero de 2015<sup>3</sup>, que condenó a Wilfredo Cusi Contreras como autor de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y le impuso la pena de cadena perpetua; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 46, de fecha 5 de julio de 2015<sup>4</sup>, que confirmó la precitada condena<sup>5</sup>; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.

<sup>1</sup> F. 198 del documento PDF del Tribunal.

<sup>2</sup> F. 33 del documento PDF del Tribunal.

<sup>3</sup> F. 92 del documento PDF del Tribunal.

<sup>4</sup> F. 112 del documento PDF del Tribunal.

<sup>5</sup> Expediente Judicial Penal N.º 00788-2011-85-2701-JR-PE-01.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03627-2024-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
WILFREDO CUSI CONTRERAS,  
representado por SARA PÁUCAR  
CONTRERAS

Al respecto, la recurrente señala que se debe declarar la nulidad del proceso penal en el cual fue sentenciado el favorecido, en razón de que durante su trámite acontecieron irregularidades que contravienen directamente lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, tales como el hecho de que no se convocó de manera debida a todos los órganos de prueba para su efectiva concurrencia a la audiencia de instalación de juicio oral; y, que la audiencia de lectura integral de la sentencia se llevó a cabo un día después del plazo legalmente establecido para tal efecto, conforme a lo señalado en el artículo 396, inciso 2, del aludido código.

Asimismo, manifiesta que los jueces emplazados, al momento de resolver, no valoraron convenientemente la declaración de la menor agraviada brindada en cámara Gesell, toda vez que, incurrió en contradicciones al momento de describir las características físicas del favorecido; y, que tales inconsistencias, por tanto, denotan que fue inducida con la finalidad de imputarle indebidamente los hechos en mérito a los cuales fue sentenciado. En esa línea, refiere que el testimonio de la referida menor no cumple los presupuestos que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, para ser considerado prueba de cargo válida.

Del mismo modo, refiere que, se valoró dicha declaración a pesar de que se llevó a cabo sin que haya estado presente el abogado defensor del beneficiario. En tal sentido, señala que, el favorecido estuvo en estado de indefensión durante el desarrollo de dicha diligencia. También refiere que, al haberse extraviado el CD que contiene la entrevista de la menor agraviada en cámara Gesell, no se le puede otorgar mérito probatorio al acta de transcripción correspondiente de la entrevista, pues no existe certeza de que el personal técnico competente, que llevó a cabo dicha labor, haya cumplido con sus funciones sin faltar a la verdad.

Además, cuestiona que no se analizó adecuadamente los resultados del examen médico que se le practicó a la menor, pues únicamente se valoró que en este se concluyó que la examinada registraba desfloración antigua, mas no el resultado negativo que se obtuvo al analizar si había consumido medicamentos o sustancias para dormir, lo cual constituye una evidencia de que la menor faltó a la verdad cuando señaló que el favorecido llevaba a cabo tales acciones a fin de materializar los hechos denunciados en su agravio.

Finalmente, alega que, durante el desarrollo de juicio oral, la menor y su madre se retractaron de las imputaciones contra don Wilfredo Cusi Contreras. En ese sentido, señalaron que las imputaciones contra el favorecido fueron falsas, por cuanto estuvo influenciada por su madre para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03627-2024-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
WILFREDO CUSI CONTRERAS,  
representado por SARA PÁUCAR  
CONTRERAS

sindicarlo como el responsable de los hechos denunciados en su agravio; y que la denuncia interpuesta fue por venganza, en razón de que este las había abandonado, respectivamente. De esta manera, dichos testimonios debieron ser debidamente valorados, a pesar de que fueron brindados en el juicio que fue dejado sin efecto; y que, por tales consideraciones, esto es, la carencia de documentación probatoria objetiva que vincule al favorecido con la comisión del delito atribuido en su contra, la pena impuesta resulta desproporcionada.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puerto Maldonado, mediante Resolución 1, de fecha 27 de octubre de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>7</sup>. Solicita que sea declarada improcedente, pues refiere que la alegada vulneración de los derechos invocados carece de sustento, toda vez que las resoluciones judiciales en cuestión se encuentran debidamente motivadas; y que, en realidad, lo que se pretende cuestionar es el criterio y la valoración probatoria que realizaron los jueces demandados para resolver el caso penal concreto; lo cual resulta incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus* porque constituyen asuntos propios de la jurisdicción ordinaria. Por ello resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puerto Maldonado, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 22 de julio de 2024<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda, tras considerar que los cuestionamientos a la falta de motivación de los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita carecen de sustento, porque la decisión que contienen se encuentra debidamente fundamentada. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional señaló que los argumentos expuestos a fin de sustentar la pretensión de la demanda están dirigidos a cuestionar la valoración probatoria por parte del juzgador, lo que no compete analizar en sede constitucional, dado que dicho asunto es función exclusiva y excluyente del juez ordinario.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

---

<sup>6</sup> F. 58 del documento PDF del Tribunal.

<sup>7</sup> F. 66 del documento PDF del Tribunal.

<sup>8</sup> F. 163 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03627-2024-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
WILFREDO CUSI CONTRERAS,  
representado por SARA PÁUCAR  
CONTRERAS

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 38, de fecha 11 de febrero de 2015, que condenó a don Wilfredo Cusi Contreras como autor de delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y le impuso la pena de cadena perpetua; y, (ii) la sentencia de vista, Resolución 46, de fecha 5 de julio de 2015, que confirmó la precitada condena<sup>9</sup>; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Conviene recordar que el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o la revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario.
5. En el mismo sentido, ha recalcado que la determinación de la pena impuesta, conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, es un asunto propio de la judicatura ordinaria, porque para llegar a tal decisión se requiere del análisis de las pruebas que sustentan la

---

<sup>9</sup> Expediente Judicial Penal N° 00788-2011-85-2701-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03627-2024-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
WILFREDO CUSI CONTRERAS,  
representado por SARA PÁUCAR  
CONTRERAS

responsabilidad del sentenciado; y, que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios al caso concreto y en sede penal es un asunto que también compete a la jurisdicción ordinaria y no al Tribunal Constitucional.

6. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que en realidad pretende es que se realice el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria.
7. En efecto, la recurrente alega, centralmente, que los jueces emplazados, al momento de resolver, no valoraron convenientemente la declaración de la menor agraviada brindada en cámara Gesell, toda vez que incurrió en contradicciones al momento de describir las características físicas del favorecido; y, que tales inconsistencias, por tanto, denotan que fue inducida con la finalidad de imputarle indebidamente los hechos en mérito a los cuales fue sentenciado. En esa línea, refiere que el testimonio de la menor no cumple los presupuestos que exige el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, para ser considerada prueba de cargo válida.
8. También refiere que, al haberse extraviado el CD que contiene la entrevista de la menor agraviada en cámara Gesell, no se le puede otorgar mérito probatorio al acta de transcripción de la entrevista, pues no existe certeza de que el personal técnico correspondiente, que llevó a cabo dicha labor, haya cumplido sus funciones sin faltar a la verdad.
9. Además, cuestiona que no se analizó adecuadamente los resultados del examen médico que se le practicó a la menor, pues únicamente se valoró que en este se concluyó que la examinada registraba desfloración antigua, mas no el resultado negativo que se obtuvo al analizar si había consumido medicamentos o sustancias para dormir, lo cual constituye una evidencia de que la menor faltó a la verdad cuando señaló que el favorecido llevaba a cabo tales acciones a fin de materializar los hechos denunciados en su agravio. Finalmente, alega que, durante el desarrollo de juicio oral, la menor y su madre se retractaron de las imputaciones contra don Wilfredo Cusi Contreras. En ese sentido, señalaron que las imputaciones contra el favorecido fueron falsas, por cuanto estuvo influenciada por su madre para sindicarlo como el responsable de los hechos denunciados en su agravio; y, que la denuncia interpuesta fue por venganza, en razón de que este las había abandonado, respectivamente. De esta manera, dichos testimonios debieron ser debidamente valorados, a pesar de que fueron brindados en el juicio que fue dejado sin efecto y que, por tales consideraciones, esto es,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03627-2024-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
WILFREDO CUSI CONTRERAS,  
representado por SARA PÁUCAR  
CONTRERAS

la carencia de documentación probatoria objetiva que vincule al favorecido con la comisión del delito atribuido en su contra, la pena impuesta resulta desproporcionada.

10. De ello se advierte que los argumentos expuestos por la demandante a fin de sustentar la pretensión de su demanda tienen como finalidad cuestionar la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Sin embargo, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, porque recaen sobre asuntos propios que corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria.
11. Con respecto a la alegada afectación del derecho de defensa del beneficiario, debido a que su abogado defensor no participó en la realización de la entrevista única en cámara Gesell a la menor agraviada, cabe señalar que dicho procedimiento y su resultado no agravian el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, puesto que no incide de manera negativa, concreta y directa en el mencionado derecho fundamental<sup>10</sup>. Por ello, la demanda también debe ser desestimada en este extremo.
12. Por otro lado, manifiesta que se debe declarar la nulidad del proceso penal en el cual fue sentenciado el favorecido, en razón de que durante su trámite acontecieron irregularidades que contravienen directamente lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, tales como el hecho de que no se convocó de manera debida a todos los órganos de prueba para su efectiva concurrencia a la audiencia de instalación de juicio oral; y, que la audiencia de lectura integral de la sentencia se llevó a cabo un día después del plazo legalmente establecido para tal efecto, conforme a lo señalado en el artículo 396, inciso 2, del aludido código.
13. Sobre el particular, se advierte que tales cuestionamientos constituyen incidencias de carácter procesal acontecidas durante el devenir del proceso, que, en sí mismas, tampoco constituyen afectaciones concretas que incidan negativamente en el derecho a la libertad personal.<sup>11</sup>
14. Por consiguiente, la demanda de *habeas corpus* interpuesta resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos

<sup>10</sup> Cfr. sentencia emitida en el Expediente 03010-2015-PHC/TC.

<sup>11</sup> Cfr. sentencias emitidas en los expedientes 01438-2021-PHC/TC y 03288-2022-HC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03627-2024-PHC/TC  
MADRE DE DIOS  
WILFREDO CUSI CONTRERAS,  
representado por SARA PÁUCAR  
CONTRERAS

alegados no están dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**